

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JOSÉ MEDARDO TOVAR AGUILAR Y OTROS
DEMANDADO:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
RADICADO:	50001-23-33-000-2018-00315-00

I. AUTO

El Despacho decide sobre la posibilidad de dar trámite al medio de control de reparación directa incoado por el señor José Medardo Tovar Aguilar y otros contra la Nación, Ministerio de Justicia, Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional.

II. ANTECEDENTES

El señor José Medardo Tovar Aguilar y otros, debidamente asistidos por apoderada judicial, a través de escrito obrante en los folios 1 a 50, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Nación, Ministerio de Justicia, Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, con el objeto que se declare administrativamente responsable a las demandadas de los perjuicios materiales e inmateriales causados por la privación injusta de la libertad a la que fue sometido el señor José Medardo Tovar Aguilar, quien se desempeñaba como Patrullero de la Policía Nacional.

Ahora bien, de la revisión del expediente, se advierte que a folio 48 del expediente, la apoderada de la parte demandante realizó el cálculo de la cuantía, acápite que se transcribe a continuación:

**"CAPITULO VI.
ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA**

*Con el objeto de dar cumplimiento a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estimo la cuantía superior a **QUINIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (500 S.M.L.M.V.), así:***

MEDIO-DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2018-00315-00
AUTO: REMITE POR COMPETENCIA
EAMC

PERJUICIOS MATERIALES: CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$449'510.412.25). *Suma que deberá ser reconocida al señor JOSÉ MEDARDO TOVAR AGUILAR.*

PERJUICIOS MORALES: MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (1385 S.M.L.M.V.), esto quiere decir, MIL OCHENTA Y TRES MILLONES SETENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.083'070.000.00).

TOTAL: MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS. (\$1.532'580.412.25)."

Por lo anterior, concluyó que la estimación razonada de la cuantía corresponde a la suma de \$ 1.532.580.412,25, que corresponde a la sumatoria del valor total de las pretensiones de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró la competencia de los Tribunales Administrativos de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

6. *De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

A su turno, el numeral 6° del artículo 155 del C.P.A.C.A., en cuanto a la competencia de los Juzgado Administrativos, establece:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

6. *De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

De otro lado, y con el fin de determinar la competencia por razón cuantía de los asuntos sometidos a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. *Para efectos de competencia,*

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2018-00315-00
 AUTO: REMITE POR COMPETENCIA
 EAMC

cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

(...)." (Negrillas fuera de texto).

De la norma antes citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia del Tribunal Contencioso Administrativo en procesos de reparación directa se establece de acuerdo con la pretensión mayor de la demanda, la cual debe superar los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes excluyendo, para su determinación, los perjuicios morales cuando éstos no sean los únicos que se pidan.

De igual manera cuando en la demanda se acumulan varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, al tiempo de presentación de la demanda.

En el presente asunto, la apoderada de la parte demandante al momento de determinar la cuantía en el presente asunto, procedió a realizar la sumatoria del valor de todas las pretensiones de la demanda, incluidos los perjuicios morales; sin embargo, dicha estimación de la cuantía, no es concordante con las reglas fijadas en el referido artículo 157, tal como para exponerse.

En primer lugar, ha de indicarse que la parte demandante plantea como pretensiones indemnizatorias las siguientes, (fols. 5-9):

i) Por concepto de daño emergente las sumas de \$16'000.000, \$120'000.000 y 50'000.000, para un total de \$186'000.000.

ii) Por concepto de lucro cesante la suma de \$263.510.412,25.

iii) Por daño moral la suma de 1.455 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que equivale a \$1.136.707.110.

En tal sentido y como quiera que se están acumulando varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, sin que puedan tenerse en cuenta para tal efecto, la estimación de los perjuicios morales, del mismo modo, solamente se pueden tener en cuenta aquéllos que se hayan causado al momento de presentación de la demanda.

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE:	50001-23-33-000-2018-00315-00
AUTO:	REMITE POR COMPETENCIA
EAMC	

Realizada la precisión anterior, encuentra el Despacho que el valor de la pretensión mayor en el presente asunto corresponde a los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante que ascienden a la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$263.510.412,25), suma que es inferior a los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹ de que trata el artículo 152 del C.P.A.C.A., razón por la cual, la competencia radica en los Jueces Administrativos del Circuito de Villavicencio, atendiendo a que el lugar donde se produjeron los hechos que sustentan la demanda ocurrieron en el municipio de Vista Hermosa, Meta.

Se impone por tanto, dar aplicación a lo normado por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que prescribe:

ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo carece de competencia para conocer de la presente acción de Reparación Directa y estima que los competentes para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia son los Jueces Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio.

Finalmente, se advierte que el examen de la competencia en este caso se ha limitado al factor de la cuantía, por lo que en lo concerniente a las demás cuestiones distintas, incluido los requisitos para la admisión de la demanda, corresponden en su estudio al juez natural.

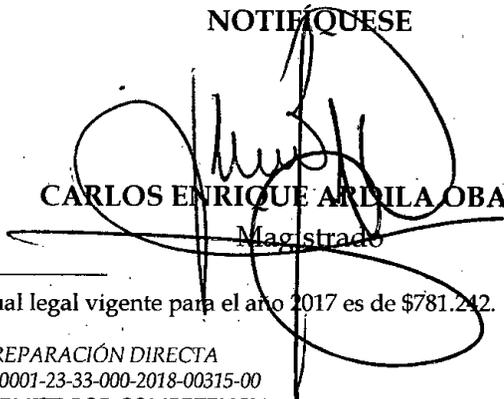
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Meta por el factor cuantía para conocer de la acción de reparación directa de la referencia, por los motivos antes señalados.

SEGUNDO: REMITIR el expediente por competencia y a la mayor brevedad posible a los Juzgados Administrativos de Villavicencio (Reparto), quien conocerá del estudio de admisión de la presente demanda.

NOTIFIQUESE


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

¹ El salario mínimo mensual legal vigente para el año 2017 es de \$781.242.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2018-00315-00
AUTO: REMITE POR COMPETENCIA
EAMC